



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** contra la Carta n.º D000421-2021-SUTRAN-UR, emitida por la Unidad de Recursos Humanos; y

**CONSIDERANDO:**

I. Antecedentes

Que, mediante solicitud de fecha 10 de agosto de 2021, el servidor **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, solicitó su incorporación al régimen laboral del decreto legislativo 728, de conformidad con lo establecido en la ley 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público;

Que, mediante Carta n.º D000421-2021-SUTRAN-UR, de fecha 12 de agosto de 2021, la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta a la solicitud, señalando que, *si bien es cierto, el artículo 2 de la Ley N° 31131 establece que, para ser sujeto de incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben reunir determinados requisitos, también es necesario señalar que dicha incorporación se realiza de forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley, el mismo que todavía está pendiente de ser aprobado por el Poder Ejecutivo, concluyendo que, la eficacia de dicha norma se encuentra condicionada a una eventual reglamentación;*

Que, asimismo, en la referida carta se precisa que, *debe tenerse en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC ha señalado que, para ser sujetos de traslado de régimen laboral, dicho proceso se realizará de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales;*

II. Interposición de recurso de apelación, admisión y elevación

Que, con fecha 2 de setiembre de 2021, el servidor **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, interpone recurso de apelación en contra de la Carta n.º D000421-2021-SUTRAN-UR, al amparo de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218<sup>1</sup> del Texto Único

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante LPAG;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la LPAG, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*, en razón de lo cual, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorando n.º D002131-2021-SUTRAN-UR, de fecha 3 de setiembre de 2021, cumplió con elevar a este despacho, en su condición de superior jerárquico, el recurso de apelación de vistos;

### III. Fundamentación del recurso de apelación

#### 3.1. Exigencia de la reglamentación previa de la Ley 31131

Que, el apelante señala que la ley 31131, *establece la necesidad de la emisión de un reglamento para iniciar la incorporación del trabajador CAS al régimen laboral 728 y 276, lo que implicaría una condición suspensiva que nos lleva a definir la existencia de un derecho latente, sin embargo, esto no sería correcto a partir de una interpretación sistemática de la acotada ley en su segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final que indica: (...) el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en rigor. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su entrada en aplicación y exigencia (...)*;

Que, asimismo, señala que, *habiendo vencido en exceso el plazo para reglamentar la Ley 31131 (08 de mayo de 2021), resulta de aplicación inmediata al segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31131 que indica que la falta de reglamentación NO es impedimento para la aplicación y exigencia de la Ley 31131. Ergo, el derecho laboral a ser incorporado del trabajador CAS, no es un derecho latente sino un derecho adquirido, puesto vencido el plazo para reglamentar la Ley 31131, la no emisión del reglamento NO es impedimento para su aplicación y exigencia, esto implica que las entidades públicas a través de su facultad de discrecionalidad deben proceder a reglamentar la ley e iniciar la reincorporación de los trabajadores CAS. (sic.)*;

Que, tal como lo reconoce el propio apelante, la incorporación de un servidor al régimen laboral del decreto legislativo 728, de conformidad con lo establecido en la Ley 31131, no se encuentra reglamentado, en razón de lo cual, no se han determinado, entre otros elementos, sus plazos, cronograma de incorporación progresiva, competencias funcionales, ni la habilitación presupuestal, todos ellos, elementos necesarios para efectos de la incorporación del servidor al régimen laboral señalado;

Que, asimismo, se debe precisar que la autoridad administrativa no cuenta con la facultad discrecional que señala el apelante, para regular materias que la ley y la Constitución ha reservado expresamente al Poder Ejecutivo, como es el caso del reglamento de una ley, lo cual se realiza a través del decreto supremo;

Que, sobre la materia, en el acápite 2.23 del Informe Técnico n.º 357-2021-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado taxativamente respecto del traslado

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: KEQIX6W



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 200-4555  
<https://www.gob.pe/sutran>

de régimen laboral que, *para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 31131. Dicho proceso se realiza de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades,* (énfasis agregado);

Que, de igual manera, la conclusión 3.1 del Informe Técnico n.° 670-2021-SERVIR-GPGSC precisa que, *la incorporación de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, se encuentra supeditada a la aprobación de las normas reglamentarias de la Ley N° 31131,* (énfasis agregado);

Que, es importante señalar que, el pronunciamiento efectuado por la Unidad de Recursos Humanos, no implica ni pretende limitar los derechos del trabajador, toda vez que, una vez emitido el reglamento de la Ley 31131, se seguirán los procedimientos que éste establezca para el traslado de régimen laboral;

### 3.2. Informe Técnico n.° 357-2021-SERVIR-GPGSC

Que, el accionante señala que, el Informe Técnico n.° 357-2021-SERVIR-GPGSC *no puede superponerse jurídicamente al Principio Constitucional de Irrenunciabilidad; así se tiene que la motivación mencionada en la resolución impugnada carece de validez;*

Que, respecto del principio de irrenunciabilidad, este se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y dispone que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral;

Que, en este orden de ideas, la opinión establecida en el referido informe técnico y recogida en la apelada, no constituyen, de modo alguno, una superposición al principio de irrenunciabilidad, toda vez que los derechos del trabajador se encuentran establecidos en la ley y son plenamente válidos;

Que, por otro lado, se debe precisar respecto de la competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para emitir opiniones, que éste es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en ese sentido, absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos, como es el caso del informe citado;

### 3.3. Exigencia de requisitos para incorporación al régimen del decreto legislativo 728

Que, el apelante señala que cumple con los requisitos para su incorporación al régimen del decreto legislativo 728, los cuales se encuentran establecidos de forma expresa en el artículo 2 de la ley 31131;

Que, al respecto, se debe señalar que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 31131, será objeto de evaluación en la oportunidad y forma que señale el reglamento de la ley;



Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con el Decreto Supremo n.º 006-2015-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el servidor **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** contra la Carta n.º D000421-2021-SUTRAN-UR, de fecha 12 de agosto de 2021, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la referida carta en todos sus extremos, dejando a salvo el derecho del servidor a accionar conforme lo señale la reglamentación de la ley 31131.

**Artículo 2.-** Disponer la notificación de la presente resolución al servidor **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, así como poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente  
**FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO**  
JEFE  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

4 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **KEQIX6W**



**BICENTENARIO  
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 200-4555  
<https://www.gob.pe/sutran>